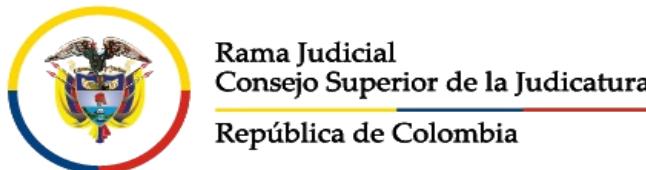


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, 30 agosto de 2023. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 293 del 28 de junio de 2023. Sírvase proveer.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Caucasia (Ant.), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 412

REFERENCIA	: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	: CRISTIAN CAMILO SEPÚLVEDA CARDONA
DEMANDADOS	: LUISA FERNANDA GIRALDO QUINTERO
RDO	: 05-154-31-84-001-2023-00101-00
ASUNTO	: ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos luego de subsanada, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, por cumplir con los requisitos de ley.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 386, ibídem.

TERCERO: Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada señora LUISA FERNANDA GIRALDO QUINTERO, identificada con el C.C. No. 1.216.727.132, en representación de su hijo adolescente JMSG, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrá la parte demandada un término de veinte (20) días para que haga

valer su derecho de defensa y contradicción. Deberá comparecer al proceso coadyuvada de abogado idóneo.

CUARTO: A efectos de contabilizar los términos, se tendrá en cuenta que la notificación personal del auto admisorio, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico a los demandados. Y el término de veinte (20) días concedido a ellos para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Como en este asunto, el demandante CRISTIAN CAMILO SEPÚLVEDA CARDONA, identificado con la C.C. No. 1.020.479.936, presentó como prueba y anexo a la demanda, una prueba genética de ADN (fl. 8 a 10), realizada en el Laboratorio Clínico COLCAN, no se decretará dicha prueba científica.

SEXTO: REQUERIR por el término de diez (10) días hábiles, a la parte demandante, para que aporte el registro civil de nacimiento del niño, legible y en perfecto estado. Pues este documento es esencial para dictar sentencia, ya que el aportado con el libelo genitor, esta borroso en sus apartes.

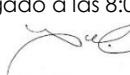
SÉPTIMO: Notificar el auto admisorio a la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Bajo Cauca y al Agente del Ministerio Público.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al DR. JOSÉ LUIS DE LA VIRGEN DE FÁTIMA ECHAVARRÍA VÉLEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 15.733 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMFA MEZA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 077 fijado hoy 31/08/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p>  <p>YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>
